



EXPEDIENTE: TEE-PES-33/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEE-PES-33/2024.

Denunciante: Zenón García Ruiz
representante del partido político
Movimiento Ciudadano

Denunciado: Rosa Elena Reyes
Jiménez, candidata a la Presidencia de la
Yesca por la coalición Sigamos Haciendo
Historia.

Magistrada Ponente: Martha Marín
García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny
Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit, trece de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-33/2021**, derivado de la denuncia interpuesta por **Movimiento Ciudadano**, en contra de **Rosa Elena Reyes Jiménez**, candidata a la Presidencia de la Yesca por la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Nayarit**, por la violación a la intimidad y violación al principio rector del Interés Superior del Menor, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la existencia de la infracción electoral consistente en la vulneración al interés superior del menor.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados	Rosa Elena Reyes Jiménez, candidata a la Presidencia de la Yesca por la coalición Sigamos Haciendo Historia
Denunciante	Zenón García Ruiz representante del partido político Movimiento Ciudadano
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit"
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. **Antecedentes**¹. De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes.

Instrucción ante el Consejo Municipal.

2. **Denuncia**. El 21 de mayo, **Zenón García Ruiz** representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, presentó escrito de denuncia, ante el **Consejo Municipal** en contra de **Rosa Elena Reyes Jiménez**, en su calidad de Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de La Yesca, Nayarit por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" por la violación a la intimidad y por violación al interés superior del menor.

3. **Radicación, reserva de admisión y diligencias preliminares**. El veintiuno de mayo, fue recepcionada por el **Consejo Municipal de La Yesca**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **IEEN-SCM18-PES-002/2024**. Acuerdo en el que, se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento de la misma.

4. **Acta circunstanciada de fe de hechos**. Dicha situación se hizo constar por el **Secretario Electoral del Consejo Municipal Electoral de La Yesca**, a través del acta circunstanciada de fecha veintiuno de mayo, en la que se

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

señaló que se efectuó inspección de diversos **links electrónicos** que le fueron proporcionados, haciendo constar que aparecen en el cuadro principal quien parece ser la candidata a la presidencia Rosa Elena Reyes Jiménez, además en reiteradas ocasiones aparecen tanto en cuadro principal como de manera incidental detrás de las personas candidatas, personas adultas, jóvenes y **menores de edad**. Los links son los siguientes:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61552921764162&mibextid=LQQJ4d>

<https://facebook.com/share/p/R2sbH2mWsJwYveku/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/UuBqd75nTrFGPhwWW/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/dvdbUX6QuSHmxNuK/?mixetid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/p/aYdD2n8Gq7Qq7FxJ/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/87MEYCxnCsvobsb4/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/Yn5VWGuqJaYqp8at/?mibextid=WC7FNe>


5. Admisión, emplazamiento y audiencia. El veintitrés de mayo, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia, se ordenó el emplazamiento, se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, y se dio vista a la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias**, para

efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

6. Contestación. El veinticinco de mayo la denunciada Rosa Elena Reyes Jiménez, presenta escrito de contestación a la denuncia incoada en su contra, ante el consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 12:06 doce horas con seis minutos, del día veinticinco de mayo, fue celebrada la audiencia de prueba y alegatos, de la cual, es trascendente identificar los siguientes datos:

- 1 Comparecencia del denunciante de manera virtual, el licenciado Zenón García Ruiz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano.
- 2 Incomparecencia de la denunciada, Rosa Elena Reyes Jiménez.
- 3 Comparecencia de manera virtual del Licenciado Kevin Esaú Ovejero González, como autorizado legal de la parte denunciada Rosa Elena Reyes Jiménez, Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de La Yesca, Nayarit, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit".
- 4 Recepción de un escrito de fecha veinticinco de mayo, mediante el cual la denunciada efectúa contestación a la denuncia.

- 
- 5 Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza, los medios probatorios 1, 2 y 3 ofrecidos por el denunciante y admitidos como documentales públicas.
 - 6 Se dio cuenta que la parte denunciada no ofreció medios probatorios en su escrito de contestación de denuncia.
 - 7 Se admitieron y desahogaron las pruebas consistentes en las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.
 - 8 Se apertura etapa de alegatos, en la que se tiene por formulados los alegatos vertidos por las partes.

8. Medidas cautelares. El veinticinco de mayo, fue emitido por la **Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, el acuerdo **IEEN-MC-CPQyD-026/2024**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME-SCME18-PES-002/2024**, mediante el cual, se determinó procedente la adopción de las medidas cautelares, ordenando a la C. Rosa Elena Reyes Jiménez, que retirara o eliminara la publicación realizada el dos y siete de mayo de 2024 en el perfil de la red social Facebook, denominado *Rosy Reyes Jiménez*.

Sustanciación ante el Tribunal.

9. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, la **Magistrada Presidenta del Tribunal, Martha Marín García** recibió el **oficio IEEN/CME/LYES/0359/2024**, mediante el cual, se remitió:

1. Copia certificada del **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **IEEN-SCME18-PES-002/2024**, en ochenta y nueve fojas.
2. **Informe circunstanciado**, en seis fojas útiles.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-33/2024**; y por así corresponder el turno se remite a la ponencia de la magistrada **Martha Marín García**.

10. **Radicación.** El once de junio, fue radicado con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público municipal electoral,

respecto de una denuncia por la probable vulneración al interés superior del menor.

Segunda. Causales de improcedencia. Al respecto, en el presente expediente, este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguno.

Tercera. Hechos denunciados. El denunciante, señala la probable comisión de hechos que constituyen violación a la intimidad y violación al interés superior del menor, establecidos en los artículo 6 fracción I y 76 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, en virtud de lo siguiente:

- “En fecha 2 de mayo de 2024 la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca realizo una publicación en su red social personal con denominación “Rosy Reyes Jiménez” en donde su publicación estableció como título de las imágenes “caminando en compañía de la gente de las jaras, gracias por el apoyo, la Yesca es morena, #claudiapresidenta #laYesca, anexando 5 fotografías de su propaganda, publicación ubicada en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=61552921764162&mibextid=LQQJ4d>

- Ha estado realizando propaganda política-electoral, sin limitación alguna generando violación al derecho a la intimidad, principios rectores del interés superior del menor”

Cuarta. Contestación a la denuncia. Al respecto, se pronuncia lo siguiente:

La denunciada Rosa Elena Reyes Jiménez, candidata a presidente municipal de La Yesca, Nayarit, efectuó contestación a la denuncia, a través del escrito signado y presentado el veinticinco de mayo, ante el **Consejo Municipal Electoral de la Yesca**, mediante el cual, señaló lo siguiente:

1. Reconoce que la cuenta Facebook que describe en la denuncia si le corresponde y es el medio para difundir sus actividades proselitistas.
2. Los hechos que denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda.
3. No existen datos suficientes para tener por acreditado que ha incurrido en faltas a la propaganda electoral, con referencia a general una afectación a la integridad o vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes o puesto en riesgo su calidad de menores de edad.
4. La aparición de menores de edad es de carácter incidental, encontrándose acompañados de sus familiares que se encuentran a su cuidado, resultado la aparición de carácter involuntario, tratándose de situaciones imprevistas.
5. No existe una vulneración a las normas.

Quinta. Pruebas de las partes. En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas únicamente las siguientes:

a. Admitidas y desahogadas del denunciante.

1. Documental Publica, consistente en la copia simple del nombramiento como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, acreditado por el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit.

2. Documental Publica, consistente en la impresión de diez capturas de pantalla de publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la candidata a nombre de Rosy Reyes Jiménez.

3. Inspección de la Pagina de Facebook, consistente en el siguiente enlace del perfil de Facebook a nombre de Rosy Reyes Jiménez:

Enlace: <https://www.facebook.com/profile.php?id=61552921764162&mibextid=LQQJ4d>, **admitida** **como**

Documental Publica al tratarse de un documento como consecuencia de la fe de hechos numero CME/OE/LYES/001/2024, realizada por el secretario el veintiuno de mayo.

b. Admitida y desahogada del denunciado.

1. En su escrito de contestación no ofreció medios de prueba.

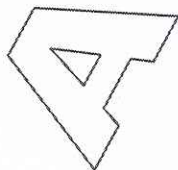
c. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

1. **Documental público.** Acta circunstanciada de Fe de hechos CME/OE/LYES/001/2024, emitida el día 21 de mayo de 2024 por el secretario del Consejo Municipal Electoral de La Yesca; al tratarse de documentos certificados por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades.

Documentales que fueron admitidas y se les tiene por desahogadas, pues de acuerdo a su naturaleza no requieren ninguna tramitación especial.

Sexta. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, se tuvieron por formulados los alegatos vertidos por las partes, de conformidad con sus respectivos intereses, los cuales serán analizados en el momento procesal oportuno.

Séptima. Valoración probatoria. Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.



Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la **Jurisprudencia 19/2008**², de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

- a. **Las pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- b. **Las documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.
Página 12 de 43

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la **Sala Superior** en la **jurisprudencia 6/2005** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**⁴.

Octava. Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁵.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido⁶ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la **Jurisprudencia 17/2016 "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁷"** y la **Jurisprudencia 19/2016 "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS⁸.”

Del interés superior del menor. De acuerdo con el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, se contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen la protección más amplia; en esa medida, es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho humanos reconocidos.

Por lo que, toda niñez en situación de vulnerabilidad será titular de una protección especial por parte del Estado Mexicano, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez. En esa tesitura, el Estado mexicano adopta el referido principio en el artículo 4º, de la Constitución Federal, que establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo⁹.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes como parte de la propaganda político-electoral, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor. En ese sentido, la **Sala Superior** ha señalado que se considera una

⁹ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

vulneración a la intimidad de las personas menores de edad, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

En este sentido, la **Jurisprudencia 5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**¹⁰, concluye que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al emplearla como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, mediante consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Al respecto, debe señalarse que los principios rectores en materia de tutela a los derechos de los menores, se encuentran alojados en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, misma

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

que es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de esa ley general, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida transmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente,

conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y

- b. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit. Al respecto la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, en sus numerales 1, 2 y 3 retoma la tutela de este principio al señalar que, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades del Estado y sus Municipios realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de niñas, niños y adolescentes.

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit.


De acuerdo con el artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

Para lo cual el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. El objeto perseguido por los Lineamientos, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, tal y como se señala en su numeral 1.

El numeral 2, resalta a los Lineamientos como un instrumento de aplicación general y de observancia obligatoria para:

1. Partidos políticos,
2. Coaliciones,
3. Candidaturas de coalición,
4. Candidaturas independientes federales y locales,
5. Autoridades electorales federales y locales, y

- 
6. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Refiere que, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8 de los Lineamientos hace referencia a los elementos que deben contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor, así como la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, niño o adolescentes.

“8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- a. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- b. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o

adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

f. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

h. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- i. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- ii. Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad”.

Por otra parte, el numeral 15 establece lo que se tiene que realizar en caso de **aparición incidental**.

“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo**

que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”.

Novena. Estudio de fondo. Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

a. Acreditación de los hechos.

Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante la **fe de hechos**, de fecha veintiuno de mayo, instrumento que constituyen documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo

segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones objeto de la denuncia, conforme a la fe de hechos en cuestión.

Se hace constar que aparecen en el cuadro principal quienes parecen ser la candidata a la presidencia **Rosa Elena Reyes Jiménez**, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia Nayarit, además en reiteradas ocasiones aparecen tanto en cuadro principal como de manera incidental detrás de las personas candidatas, personas adultas, jóvenes y menores de edad.

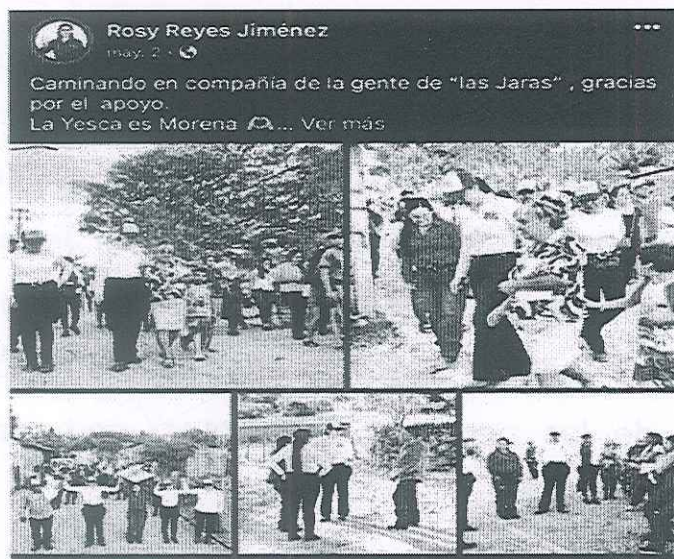
Aunado a lo anterior, la denunciada **acepto expresamente** la existencia y reconocimiento de la publicación en los links electrónicos, en las manifestaciones efectuadas en su contestación de denuncia agregando que la aparición de menores es visiblemente incidental.

En esa tesitura, del material denunciado, así como de la fe de hechos se puede identificar plenamente:

- a. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61552921764162&mbextid=LQQJ4d>

La publicación se realizó el dos de mayo, realizada a las 11:59 once horas con cincuenta y nueve minutos en el perfil de la red social Facebook denominado **Rosy Reyes Jiménez**, la cual contiene una escritura en la parte superior de dicha publicación caminando en compañía de la gente de "las jaras", gracias por el apoyo. La Yesca

es Morena. #ClaudiaPResidenta#LaYesca, en el que se aprecian cinco fotografías.



EN LA IMAGEN NUMERO 1, se aprecia un grupo estimado de 20 de personas adultas tanto del sexo femenino y masculino, caminando por la calle vestidas de diferentes colores, algunas con gorra de color tinto y blanco, dentro de ese grupo de personas se encuentran algunos niños de aproximadamente uno, ocho y nueve años de edad respectivamente acompañados de quienes pudieran ser sus mamás o familiares; se presume que dicho grupo de personas van en compañía de la candidata Rosy Reyes Jiménez.

b. <https://www.facebook.com/share/UuBqd75nTrFGPhwW/?mibextid=WC7FNe>



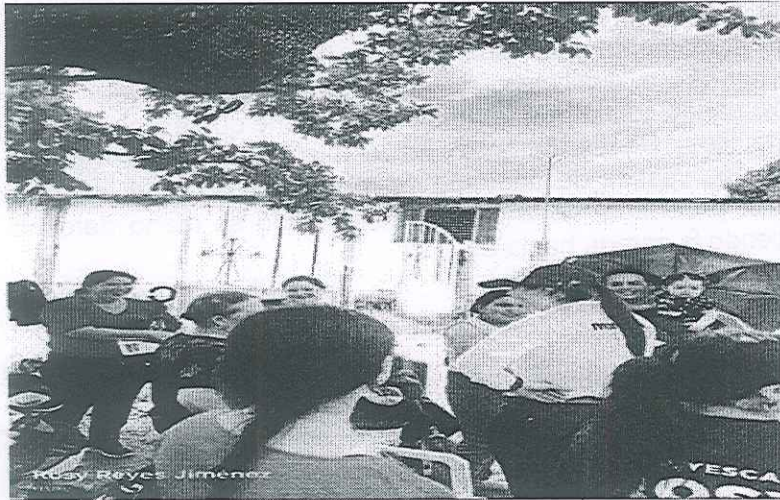
EN LA IMAGEN NUMERO 5.- se aprecia un grupo de aproximadamente 19 personas tanto del sexo femenino y masculino, situadas en la calle bajo la sombra de árboles, vestidas de diferentes colores, algunas con gorra de color tinto y blanco con la leyenda Rosy Reyes y al fondo de la imagen se aprecian tres menores de edad de aproximadamente entre siete y ocho años de edad en compañía de las que pidieren ser sus mamás o familiares. Se aprecia que dicho grupo de personas se encuentran conversando con la que también se presume que es la candidata a la presidencia de La Yesca Rosy Reyes Jiménez. En la misma imagen se aprecia una persona del sexo masculino vestida de pantalón de mezclilla color azul, camisa cuadrada color verde y blanco, en el cual se encuentra levantando su mano derecha y las demás personas dirigiendo la mirada hacia él.

- c. <https://www.facebook.com/share/p/aYdD2n8Gq7Qq7FxFJ/?mibextid=WC7FNe>



EN LA IMAGEN NUMERO 4.- Se observa a una persona del sexo femenino la cual se presume que es la candidata Rosy Reyes Jiménez, en compañía de por lo menos seis menores de edad y una mujer adulta. Se aprecia el abrazo de una menor de edad a la que pudiere ser la candidata, la menor de edad se encuentra vestida con pantalón azul y playera color rosa de manga larga. De la misma forma se hace constar que los menores de edad y la persona adulta que se encuentran en la imagen no se aprecian sus rostros salvo el de un niño que se encuentra de perfil de aproximadamente seis años de edad con playera blanca y gorra color tinto y blanco. Asimismo, al fondo de la imagen se aprecian dos personas del sexo femenino con una menor de edad de la cual no se aprecia su rostro, al parecer se encuentran conversando. De la misma forma se aprecia al fondo de la imagen un vehículo doble cabina color gris con una calca con la leyenda Rosy Reyes.

- d. <https://www.facebook.com/share/87MEYCxnCsvobsb4/?mibextid=WC7FNe>



EN LA IMAGEN NUMERO 6.- Se aprecia un grupo de personas al parecer bajo la sombra de un árbol, a unos cuantos metros de una edificación de fachada color beige, en el que se encuentran seis mujeres mayores de edad y dos menores, una de ellas de un año de edad aproximadamente la cual se encuentra en brazos de la quien parece ser su madre, misma que porta una sombrilla de color oscuro, y, la segunda menor de aproximadamente trece años de edad; se aprecia que dicho grupo de personas se encuentran conversando con una persona del sexo femenino portadora de camisa blanca, pantalón de mezclilla azul marino y gorra tinta con blanco, se presume que es la candidata Rosy Reyes Jiménez.

De lo expuesto se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- a. Que las publicaciones se realizaron desde el perfil de Facebook de Rosy Reyes Jiménez, el cual pertenece a la candidata a la presidencia municipal de la Yesca, por así reconocerlo la propia denunciada en su escrito de contestación.
- b. El material se difundió durante el periodo de campaña electoral local, de acuerdo a la certificación de su existencia, ya que la publicación se realizó el dos de mayo, al transcurrir las campañas electorales para Ayuntamientos, del 30 de abril al 29 de mayo.
- c. Propaganda alusiva a la candidata a la Presidencia Municipal de la Yesca, Nayarit, en la que se aprecia a

menores de edad caminado por las calles de aproximadamente uno, ocho y nueve acompañados de quienes pudieran ser sus mamás o familiares en compañía de la candidata Rosy Reyes Jiménez.

- d. En una de las imágenes se transcribe: "gracias a la gente de San Juan y el Pinal por recibirnos, escucharnos y sumarse a este gran proyecto que es llevar a la Dra. Claudia Sheinbaum a la presidencia de la república. Este 2 de junio en la Yesca a votar todo MORENA, porque amor con amor se paga."

La denunciada establece en su escrito de contestación el reconocimiento de la aparición de los menores de edad la cual es incidental, sin embargo la propaganda proselitista se realizó desde el perfil de la candidata a la Presidencia municipal de La Yesca por la coalición "**Sigamos Haciendo Historia en Nayarit**" en el que los menores participaron en la propaganda política de dichos candidatos, sin que obre dentro del expediente el documento de consentimiento respectivo de los padres y/o tutores de los menores, que cumpla con los requisitos específicos del lineamiento 8, situación que se relaciona con la contravención del numeral 15 de los lineamientos.

Por tanto, este Tribunal considera que, las frases, leyendas y acrónimos contenidos en el material publicitario en donde aparecen menores constituyen propaganda de naturaleza electoral.

De manera que, todas las documentales relacionadas, administradas entre sí, obtienen **valor probatorio pleno**, generando convicción en

términos del numeral 230, segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral.

Análisis del caso concreto. En la denuncia se señaló que, con la difusión de las imágenes, se viola la intimidad y el principio rector del interés superior del menor.

Por lo anterior, este **Tribunal** analizará si la utilización de la imagen de menores de edad en propaganda difundida en el perfil de **Rosa Elena Reyes Jiménez** en la red social de Facebook, actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.

La denunciada manifiesta que la aparición de menores de edad es incidental y que iban acompañados de sus familiares, sin embargo en el desglose de las constancias de fe de hechos así como de las imágenes que ahí se plasman, se aprecian claramente las imágenes de los menores de edad y que las mismas no se encuentran difuminadas, ocultas o irreconocibles, por lo cual si la aparición de los menores de edad fue de manera incidental y no realizaron acciones para no hacerlos identificables, debieron de remitir la información y documentación correspondiente, relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores, así como la opinión y el consentimiento informado de las niñas, niños y adolescentes para la utilización de propaganda político-electoral, a través de cualquier medio de difusión y demás requisitos legales establecidos en los lineamientos, lo cual no sucedió.

Ahora bien, dado que los denunciados tienen la obligación de dar cumplimiento a los Lineamientos antes señalados al momento de difundir la propaganda, como la que en este caso se denuncia¹¹, este **Tribunal** considera que no cumple con la normativa electoral ya analizada en materia de menores, en atención a lo siguiente.

Aparición de menores, y el consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad.

Como ya fue pronunciado en párrafos que anteceden, los artículos 8, 9 y 15 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, establecen diversos requisitos que deben ser cumplidos, para efectos de la participación de menores de edad en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En este tópico se precisa primeramente que la madre y el padre son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado -abuelos-, los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que

¹¹ De conformidad a los Lineamientos que señalan que serán de observancia obligatoria para partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.

Ahora bien, de acuerdo a la constancia de hechos CME/OE/LYES/001/2024 de fecha dos de mayo, fue evidenciada la existencia de la publicación respectiva, en la que, se tiene acreditada la aparición de menores en las respectivas publicaciones, situaciones que además fueron reconocidas por la denunciada.

Advirtiéndose que la denunciada, no aporta ninguna prueba mediante la cual pretenda acreditar el respectivo consentimiento de los padres y/o tutores de los menores participes en la **publicación, por lo que no cumplen con los requisitos exigidos en los Lineamientos multicitados.**

De manera que, es de saberse que, **era obligación de la denunciada**, conservar en su poder la documentación correspondiente -en caso de existencia-, respecto al consentimiento de padres y/o tutores, sobre la participación de menores de edad en materia político-electoral, sin tener por acreditado el debido cumplimiento a los Lineamientos de la materia.

Así, se debe mencionar que lo anterior resulta de mayor trascendencia por tratarse de difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, esta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje;

y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de los menores de edad, puesto que su imagen, voz y/o cualquier elemento que los identifique, se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.

Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. Es preciso recordar que los Lineamientos aplicables al caso, en su artículo 9, establecen que los sujetos obligados deberán **videogravar**, por cualquier medio, la **explicación** que brinden a las niñas, niños y adolescentes, **entre 6 y 17 años**, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y **recabar su opinión**, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

Así, en relación a las documentales que obran dentro del expediente, no se advierte pronunciamiento alguno sobre la edad de los menores, sin embargo, de las imágenes respectivas que obran en el expediente, se advierte que, existía la obligación de dar cumplimiento al requisito de videogravar la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y recabar su opinión, al identificarse menores de edad en la publicación.

Derivado de lo anterior, este **Tribunal** considera que, respecto a los menores partícipes, no se cumple con las características que deben tener la explicación y la opinión informada previstas en el numeral 9, de los Lineamientos.

En esa tesitura se estima que, al utilizar las imágenes de menores de edad en propaganda política electoral, sin contar con el consentimiento debido de quienes ejercen la patria potestad, así como la explicación y opinión informada de los menores, **se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen**. Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

En conclusión, se estima que la denunciada **Rosa Elena Reyes Jiménez**, incumplió con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de La Yesca, Nayarit, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit, al haber publicado las imágenes de los menores objeto de la denuncia –de los que se acreditó su existencia- con pleno conocimiento que sería difundido a través de medios de comunicación social, como parte de la propaganda electoral.

b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral.

En consecuencia, una vez acreditados los hechos denunciados, lo procedente es determinar si tales hechos infringen alguna disposición de la Ley Electoral.

Este **Tribunal** considera que, los hechos acreditados, infringen los artículos 218 VIII y 241 fracción II de la Ley Electoral, en relación a los artículos 77 y 78 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, 1, 2 y 3 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para el estado de Nayarit, artículo 7, fracción XIII numeral 3, de la Constitución Local, y los 27 Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, especialmente por sus artículos 8, 9 y 15.

Responsabilidad de la infracción. Para determinar la responsabilidad de los denunciados, por la infracción acreditada, este **Tribunal** advierte que lo siguiente.

La denunciada. Al respecto, manifestó la aparición de los menores en la publicidad era incidental.

De lo anterior y de todas las manifestaciones del contenido del escrito de contestación de denuncia se deduce, que de ninguna manera negó la aparición y participación de menores de edad en su propaganda, solo constituye **afirmación** respecto su existencia.

Por lo que la responsabilidad en la conducta infractora se le atribuye a **Rosa Elena Reyes Jiménez** como candidata a **Presidenta Municipal de La Yesca** por la **Coalición, Sigamos Haciendo**

Historia en Nayarit, pues la publicación respectivas pertenecían a una página de red social, en el perfil de Rosy Reyes Jiménez, de la cual no desvirtuó que fuera su perfil, por el contrario reconoció que era su cuenta de Facebook y que es el medio para difundir sus actividades proselitista como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de La Yesca, Nayarit, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Nayarit”, así mismo acepta que la aparición de los menores de edad es incidental, quedando acreditado que se trata de un “acto político”.

Por lo tanto, al configurarse la responsabilidad de la denunciada, lo procedente es calificar la conducta infractora e individualizar la sanción.

d. Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **S3ELJ24/2003**¹², que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar

¹² De rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”
Página 38 de 43

en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del **Acuerdo General 4/2010** de la **Sala Superior**, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias¹³, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Calificación e individualización de la sanción. Para establecer la sanción correspondiente, se estima procedente retomar entonces como criterio orientador la tesis **S3ELJ 24/2003**, de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los denunciados, posteriormente

¹³ Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-RER-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

lo procedente es imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción II de la Ley Electoral.

Calificación de la falta. En el caso en cuestión, este **Tribunal** advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Individualización de la sanción. Ahora bien, una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la **individualización de la sanción**, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I y II de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa, reducción o suspensión de ministraciones del financiamiento público y cancelación de su registro, mientras que las cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular se sancionarán con amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Catálogo de sanciones de las que este **Tribunal** estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable

alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los infractores, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis **XXVIII/2003**¹⁴, de rubro:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”

Entonces, si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 127/99**¹⁵, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, de rubro:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

En el mismo sentido, son orientadoras las **Jurisprudencias VI. 3o. J/14¹⁶** y **VI.2o. J/315¹⁷**, emitidas por el **Tercer Tribunal Colegiado** y el **Segundo Tribunal Colegiado**, respectivamente, ambos del **Sexto Circuito**, de rubros:

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN” y **“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”**.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Primero. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-, por parte de **Rosa Elena Reyes Jiménez**, candidata a presidenta municipal de La Yesca, por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nayarit.

Segundo. Se impone a Rosa Elena Reyes Jiménez, candidata a presidente municipal de La Yesca, la sanción consistente en **amonestación pública**.

¹⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.




Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este Tribunal, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.


En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

